

**SENTENCIA ANTICIPADA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**



Socorro, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada en el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CORPO MEDICAL S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que vencido el término para proponer excepciones, correspondería convocar al trámite previsto en el **artículo 392 del C.G.P.**; sin embargo, se advierte que no hay pruebas por practicar. Razón por la cual, se procederá en la forma dispuesta en el **Inciso 2º, numeral 2 del art. 278 del mismo código.**

Así mismo, se tiene que realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que pueda configurar nulidad procesal; estableciéndose de ello, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para entrar a proferir la decisión que en derecho habrá de impartirse.

**I. ANTECEDENTES**

➤ **La Demanda.**

1. La señora VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA, refiere que mantuvo una relación de naturaleza laboral con la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S, desde el día 01 de julio de 2013, hasta el 30 de junio de 2020.
  2. Ante la imposibilidad de continuar con dicha relación, el día 06 de julio del 2020 aquellas suscribieron Contrato de Transacción Laboral<sup>1</sup> por la suma de **DIECISIETE MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, DIECISEIS PESOS (\$17'657.016).**
  3. No obstante, una vez vencido el plazo para el pago, la sociedad obligada incumplió la obligación. Por tanto, dicho acuerdo transaccional, fue presentado ante este Despacho para el cobro judicial.
- 
1. En virtud de lo anterior, la señora VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.686.850 expedida en Socorro (S), por medio de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma anteriormente indicada, más el valor de los intereses moratorio vigentes, certificados por la Superintendencia financiera, sobre el referido capital; contra CORPO MEDICAL S.A.S identificada con NIT: 900.381.084-7.
  2. Así mismo, solicitó se condene a la demandada, al pago de las costas y gastos del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Folios o Pág. Nros. 10 y 11 del PDF No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

## II. TRAMITE PROCESAL

- El Despacho, mediante Auto calendado 29/04/2021<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago a favor de la señora VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.686.850 expedida en Socorro (S) y, en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S identificada con NIT: 900.381.084-7; por el valor incorporado en el documento contentivo de la: “TRANSACCIÓN”.
- Así mismo, se dispuso Liquidar intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el citado valor de capital adeudado, a partir del 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; se ordenó el correspondiente traslado y la notificación al demandado.
- La sociedad demandada presentó contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial y, tuvo por ciertos los hechos PRIMERO al NOVENO; señalando, por último, no constarle el hecho DECIMO y que no refiere incidencia<sup>3</sup>.
- Ocurrido lo anterior, mediante auto calendado 20/05/2021<sup>4</sup> se corrió el respectivo traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la sociedad demandada. *No obstante*, cumplido el término legal para pronunciarse frente a los medios exceptivo propuestos; la parte demandante guardó silencio.
- Como medios de defensa, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó: “1. FUERZA MAYOR -y- 2. AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD”. Respecto a las pruebas, solicitó simplemente tener como tales las aportadas en el proceso.

**En síntesis**, al no existir pruebas por practicar y como quiera que el material probatorio necesario para poner fin a esta instancia son los documentos que militan en el expediente, inane se torna citar a la audiencia de que trata el **Artículo 392 del C.G.P.** Razón por la cual, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda de manera anticipada.

## III. CONSIDERACIONES

### 1.- La Acción.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el Título Ejecutivo, lo constituye el documento contentivo de la TRANSACCIÓN, efectuada el día el día 06 de julio del 2020<sup>5</sup> entre las partes en litigio; el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo manda el **artículo 422 del Código Procesal Civil Actual**, por lo que su ejecución era en su momento, incuestionable.

<sup>2</sup> PDF No. 0002 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO *-contenido en-* CARPETA 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

<sup>3</sup> PDF 0003 CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS *-contenido en-* 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

<sup>4</sup> PDF 0004 AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES *-contenido en-* 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

<sup>5</sup> Folios o Pág. Nros. 10 y 11 del PDF No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

## 2. Las Excepciones.

2.1. Por principio se sabe que, las excepciones perentorias, son aquellos hechos alegados por el demandado, que se basan en que el derecho pretendido por el demandante nunca ha existido, o que habiendo existido ya se extinguió, ora que estando vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura, bien por estar pendiente un plazo o una condición.

En este orden, tratándose del proceso ejecutivo, se sabe que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. **Sin embargo**, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con las cuales, se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida total o parcialmente, por algún modo legal.

**Ahora, preliminarmente**, advierte el Despacho que no se está cuestionando o atacando la existencia o extinción del derecho pretendido por el demandante, pues los argumentos esbozados con los cuales se edificaron los medios exceptivos formulados; no son tendientes a desestimar la existencia, el cumplimiento o el pago de la obligación, así como tampoco, se efectuó pedimento alguno de cara a la terminación del presente juicio de ejecución laboral. **En conclusión**, se establece que no se hizo oposición frente al cobro judicial de la obligación.

2.2. Descendiendo en el caso concreto, se determina que los argumentos planteados por el abogado impugnador, respecto del reparo contenido en el remedio exceptivo planteado y que denominó: “FUERZA MAYOR”, si bien, este no se ha previsto de forma taxativa como excepción contra la Acción Ejecutiva que se adelanta, teniendo como base de recaudo, el renombrado Contrato de Transacción; lo cierto es que, con ella se está pretendiendo justificar el irresistible incumplimiento de la obligación que se cobra.

En esta dirección, se tiene que como fundamento de aquella excepción perentoria, la ejecutada asegura que en el presente asunto, concretamente, la configuración de la Fuerza Mayor, consiste en el no giro oportuno de recursos de la Salud por parte de las EPS, a favor de CORPO MEDICAL S.A.S, así como, la existencia de medidas cautelares vigentes.

Acorde con lo previsto por el legislador en el Código Civil Colombiano, este reguló: “**ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>**. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” En consecuencia, en desarrollo de esta figura, en efecto, abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tratado y definido la Fuerza Mayor o Caso Fortuito, como el acontecimiento repentino, del cual deben ponderarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el acontecimiento, para que un hecho pueda calificarse como tal.

En correspondencia con lo anterior, imperioso resulta indicar que deben coexistir dos elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, esto son, la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad**. Ello quiere decir que, para calificar un

evento de Fuerza Mayor, aquel suceso debió ser imprevisible e irresistible al momento de suscripción del Contrato de Transacción. Es decir, -para el caso bajo estudio- ocurrir antes de haber tenido conocimiento la demandada que las entidades deudoras de ella, no le han girado los recursos; bajo el entendido que aquellas no le pagan directamente, toda vez que deben depositar aquellos dineros a órdenes del juzgado en acatamiento de las medidas cautelares decretadas; como ocurre al interior del proceso ejecutivo que se adelanta contra CORPO MEDICAL S.A.S, a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO.

En tal sentir, al contrastar o revisar la fecha de creación del renombrado documento de TRANSACCIÓN, se establece que este fue suscrito entre las partes en litigio el día **06 de julio del 2020**. A su turno, revisado el Proceso Ejecutivo promovido por el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de CORPO MEDICAL, que se tramita en esta sede judicial bajo el **Radicado No. 2018-00125**; se constata del expediente, que la ejecutada se enteró del proceso en su contra, el día 08 de agosto de 2019<sup>6</sup> y, posteriormente se resolvió TENER NOTIFICADA POR AVISO mediante Auto dictado el 05 de septiembre de 2019<sup>7</sup>. Adicionalmente, se advierte que las cautelas que refiere la demandada CORPO MEDICAL S.A.S, fueron decretadas mediante proveído adiado 14/12/2018<sup>8</sup>.

Entonces, de lo anterior el Despacho verifica con certeza que el crédito que aquí se cobra, fue adquirido por la obligada tiempo después de estar enterada del evento que ahora su apoderado promotor argumenta como causal configurativa de Fuerza Mayor - *proceso ejecutivo civil*-, lo cual, no tiene asidero legal para justificar el impago de la obligación, puesto que el documento creado en virtud de la Transacción Laboral que aquí se cobra; fue suscrito por la partes en litigio, con posterioridad al inicio y conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN; conforme quedó decantado.

**2.3. De otra parte,** como hechos sobrevinientes de la excepción rotulada: “AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD”; colige el juzgado que la parte demandada fundamenta esta excepción, bajo el argumento toral que la configuración del mismo, se da porque las entidades responsables del pago, no dan cumplimiento a la regulación existente con el fin de garantizar el flujo de recursos dentro del Sistema de General de Seguridad Social, en los términos del **artículo 13 de la Ley 1122 de 2017**; siendo hechos notorios, de los cuales, no es ajeno la sociedad demandada y, los que han sido puestos en conocimiento de la demandante, por parte de CORPO MEDICAL S.A.S.

Así las cosas, conforme se indicó inicialmente; entiende el Despacho que la demandada, solo expone dicha situación a manera de contextualizar las razones

---

<sup>6</sup> Ver Expediente Digital: 5. PROCESOS CON DECISIÓN Y TRÁMITE POSTERIOR - CIVILES - CARPETA 2018-00125 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF No. 0001 2018-00125 CUADERNO PRINCIPAL (1) - Folio Nro. 140.

<sup>7</sup> Ver Expediente Digital: 5. PROCESOS CON DECISIÓN Y TRÁMITE POSTERIOR - CIVILES- CARPETA 2018-00125 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF No. 0001 2018-00125 CUADERNO PRINCIPAL (1) - Folio No. 149 y vuelto.

<sup>8</sup> Ver Expediente Digital: 5. PROCESOS CON DECISIÓN Y TRÁMITE POSTERIOR - CIVILES- CARPETA 2018-00125 - 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - PDF No. 0001 2018-00125 CUADERNO 2 MEDIDAS CAUTELARES. - Folio Nro. 3 y vuelto.

por las cuales no se ha cumplido con el pago de la obligación; por cuanto no se opone contra el mandamiento ejecutivo, así como tampoco, nada dice frente a la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por aquella. Luego entonces, el juzgado no se pronunciará frente a este medio exceptivo.

**Con todo**, se determina que además de tratarse de una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible, también, aquél documento es aceptado en todo su contenido por la obligada. Por consiguiente, no existe discusión, frente al deber de cumplimiento de la misma, que le asiste a la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S.

**En colofón**, los medios exceptivos planteados se hallan infundados, por no tener asidero legal y probatorio; toda vez que conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión que están dados los supuestos del **artículo 442 numeral 4º del C.G.P.** Razón por la cual, se proferirá decisión de fondo, disponiéndose seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada; fijándose en esta providencia las agencias en derecho de conformidad con el **artículo 365-2 ejusdem**.

Por último, para efectos de la liquidación de costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'800.000)**, lo anterior conforme al **Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORO - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas: **"1. FUERZA MAYOR -y- 2. AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD"**; propuestas por el apoderado judicial de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S.; por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

**SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante esta ejecución librada en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S.; a favor de la ejecutante, señora VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA; por las sumas de dinero relacionadas en el Auto de Mandamiento de Pago, librado el 29 de abril de 2021 -Archivo PDF No. 0002 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL-; por las razones anotadas en la argumentativa de esta decisión.

**TERCERO:** **ORDENAR** la Liquidación del Crédito, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 446 del C.G.P.**; por lo anotado en precedencia.

**CUARTO:** **CONDENAR** a la ejecutada CORPO MEDIAL S.A.S, al pago de las costas de la presente ejecución, a favor de la demandante VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 2021-00042

**QUINTO:** *INCLUIR* en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho; la suma de *UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS* <sup>M/C.</sup> (\$ 1'800.000), conforme al **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.JMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c1c7411325eab911d165a8e87a99d5b867ebdd370f6cee1cdf44dc9c2222b1de**  
Documento generado en 15/06/2021 03:44:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>